



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1438 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Plazo del órgano sancionador para emitir pronunciamiento.
b) Aplicación del plazo de caducidad del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Documento con Registro N° 27378-2018.

Fecha : Lima, **25 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR respecto al plazo del del órgano sancionador para emitir pronunciamiento y la aplicación del plazo de caducidad del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la naturaleza de los plazos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario de la LSC

- 2.4 En este extremo, corresponde nos remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

"(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.4 *Los plazos en la tramitación del PAD del régimen disciplinario de la LSC, se encuentran regulados en la LSC, su reglamento y la Directiva, conforme a lo desarrollado en el presente informe, siendo estos -entre otros- los precisados en el numeral 2.18.*
- 3.5 *Con excepción de los plazos de prescripción (que originan la extinción de la competencia para iniciar o continuar, respectivamente, el PAD), en el caso de los plazos aplicables a las autoridades del PAD descritos en el literal a) del numeral 2.18 del presente informe, estos constituyen plazos ordenadores cuya finalidad es salvaguardar el respeto al principio de celeridad¹ en la tramitación del PAD a efectos de evitar incurrir en la prescripción del procedimiento, por lo que su incumplimiento no puede interpretarse como un vicio que acarree la nulidad del PAD.*

Sin embargo, ello no debe interpretarse como la posibilidad de desconocer abiertamente el cumplimiento de dichos plazos, puesto que las autoridades del PAD se encuentran obligadas tramitar los procedimientos en virtud a dichos plazos, salvo razones debidamente justificadas, ello máxime cuando de incurrirse en la prescripción del PAD ello acarrearía la necesidad de dilucidar la existencia de responsabilidad, para efectos de lo cual se evaluará justamente el cumplimiento de los plazos establecidos.

- 3.6 *En el caso de los plazos aplicables a las actuaciones del servidor y/o funcionario investigado; salvo el caso del plazo para la presentación para la interposición de los recursos administrativos -el cual es perentorio²-, si bien dichos plazos resultan obligatorios para el investigado, su transcurso no implicaría que la autoridad del PAD se encuentre impedida de tramitar las solicitudes del investigado, sin embargo su tramitación dependerá de que la etapa correspondiente del PAD lo permitiese y que la autoridad del PAD la considerara necesaria para la emisión de su pronunciamiento.*

Así por ejemplo, no existiría impedimento para que la autoridad del PAD pudiera recibir los descargos del servidor investigado cuya presentación se produjo fuera del plazo, máxime si se tiene en cuenta el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG. De la misma manera, el órgano sancionador no se encontraría impedido de tramitar la solicitud de informe oral presentada luego del plazo establecido, siempre que lo considerara necesario y no hubiera emitido su pronunciamiento."

- 2.5 En este extremo cabe indicar que los plazos ordenadores a que se refiere la conclusión descrita en el numeral 3.5 del Informe Técnico N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC son los siguientes: i) Plazo de la Secretaría Técnica para dar respuesta sobre el estado de la denuncia. (ii) Plazo para notificación del acto de inicio. (iii) Plazo para la realización de la investigación en la etapa instructiva. (iv) Plazo para la emisión del pronunciamiento del órgano sancionador.



- 2.6 Consecuentemente, el plazo de diez (10) días, prorrogable hasta por diez (10) días adicionales (en casos debidamente sustentados) otorgado al órgano sancionador para la emisión de su

¹ Principio reconocido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

² Pues no admite prórroga alguna y su transcurso extingue la posibilidad de presentar los recursos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

pronunciamiento³ constituye un plazo ordenador para asegurar la celeridad en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD); no obstante, su incumplimiento no constituye un vicio que acarree la nulidad del PAD. Sin perjuicio de ello, la naturaleza ordenadora de dicho plazo no habilita al órgano sancionador a desconocer dicho plazo sin motivos justificados, pues ante una eventual prescripción del PAD el análisis para la determinación de responsabilidad disciplinaria se realizaría justamente a partir del cumplimiento de los plazos de tramitación por parte de las autoridades del PAD.

Sobre la aplicación del plazo de caducidad del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.7 El artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), regula la figura de la caducidad del procedimiento sancionador, estableciendo que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Asimismo, precisa que dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
- 2.8 Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el numeral 245.2 del artículo 245º del TUO de la LPAG, las normas correspondientes al capítulo de procedimiento sancionador del referido cuerpo normativo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. En ese sentido, las normas de dicho capítulo también resultan de aplicación supletoria al PAD regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil."
- 2.9 Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que la aplicación supletoria de una norma general no puede suponer la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada en la norma especial. Por el contrario, dicha aplicación supletoria opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resulte congruente con su naturaleza.

Previsto en el segundo párrafo del literal b) artículo 106º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

"(...)"

Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ese sentido, es de advertir que en el régimen disciplinario no se ha previsto la figura de caducidad del procedimiento disciplinario, sino que el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 94º de la LSC⁵ -de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución- opera como un plazo de prescripción y no de caducidad, tal como se ha desarrollado en el numeral 10.2 de la Directiva.

Consecuentemente, no resultaría posible que -vía aplicación supletoria del TUO de la LPAG- se modifique la naturaleza de la figura de prescripción del PAD regulada por el régimen disciplinario de la LSC, aplicando la figura de la caducidad del procedimiento establecida en el TUO de la LPAG, pues estas constituyen instituciones jurídicas distintas y con efectos diferenciados.

III. Conclusiones

- 3.1 El plazo de diez (10) días, prorrogable hasta por diez (10) días adicionales (en casos debidamente sustentados) otorgado al órgano sancionador para la emisión de su pronunciamiento⁶ constituye un plazo ordenador para asegurar la celeridad en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD); no obstante, su incumplimiento no constituye un vicio que acarree la nulidad del PAD. Sin perjuicio de ello, la naturaleza ordenadora de dicho plazo no habilita al órgano sancionador a desconocer dicho plazo sin motivos justificados, pues ante una eventual prescripción del PAD el análisis para la determinación de responsabilidad disciplinaria se realizaría justamente a partir del cumplimiento de los plazos de tramitación por parte de las autoridades del PAD.
- 3.2 De acuerdo a lo previsto en el numeral 245.2 del artículo 245º del TUO de la LPAG, las normas correspondientes al capítulo de procedimiento sancionador del referido cuerpo normativo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. No obstante ello, debe recordarse que la aplicación supletoria de una norma general no puede suponer la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada en la norma especial. Por el contrario, dicha aplicación supletoria opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resultara congruente con su naturaleza.
- 3.3 En el régimen disciplinario no se ha previsto la figura de caducidad del procedimiento disciplinario, sino que el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 94º de la LSC⁷ -de



Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 94. Prescripción

(...)

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

⁶ Previsto en el segundo párrafo del literal b) artículo 106º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

⁷ Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 94. Prescripción

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

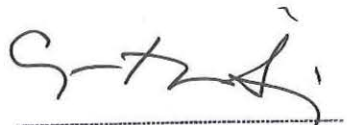
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución- opera como un plazo de prescripción y no de caducidad, tal como se ha desarrollado en el numeral 10.2 de la Directiva.

Por tanto, no resultaría posible que -vía aplicación supletoria del TUO de la LPAG- se modifique la naturaleza de la figura de prescripción del PAD regulada por el régimen disciplinario de la LSC, aplicando la figura de la caducidad del procedimiento establecida en el TUO de la LPAG, pues estas constituyen instituciones jurídicas distintas y con efectos diferenciados.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

